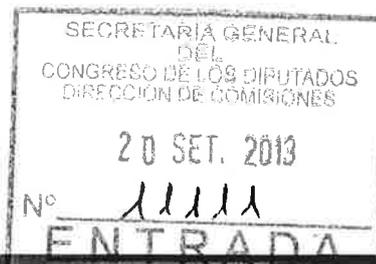


EUSKAL TALDEA
GRUPO VASCO

EUSKO ALDERDI JELTZALEA
PARTIDO NACIONALISTA VASCO



A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El **GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)**, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** del Proyecto de Ley de Cajas y Fundaciones bancarias (Núm. Expte: 121/49).

Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2013

EL PORTAVOZ

AITOR ESTEBAN BRAVO

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 19.1 DEL
PROYECTO DE LEY DE CAJAS Y FUNDACIONES BANCARIAS.**

Se propone la modificación del apartado 1:

“Artículo 19. Mandato de los vocales del consejo de administración.

1. La duración del ejercicio del cargo de vocal del consejo de administración será la señalada en los estatutos, sin que pueda ser inferior a cuatro años ni superior a seis.

No obstante, los estatutos podrán prever la posibilidad de reelección de los vocales siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento.

~~Los vocales independientes no podrán ostentar esta condición durante un período superior a 12 años”.~~

(...)”

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que los requisitos de reelección deben ser idénticos para todos los vocales.

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 36 DEL PROYECTO DE
LEY DE CAJAS Y FUNDACIONES BANCARIAS.**

Supresión del Artículo 36

JUSTIFICACIÓN

No es posible obligar a las fundaciones constituidas al amparo del artículo 34 de la Constitución y que tengan participación en entidades de crédito o bancarias superiores a los porcentajes estipulados, a transformarse en fundaciones de naturaleza distinta.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 40 DEL PROYECTO DE LEY DE CAJAS Y FUNDACIONES BANCARIAS.

Se propone la siguiente modificación para el apartado 3 y 5:

“Artículo 40. Requisitos de los patronos

(...)

3. Resultarán de aplicación a los patronos las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 3, apartados 3 y 4.

Igualmente, la condición de patrono será incompatible con el desempeño de cargos equivalentes en la entidad bancaria de la cual la fundación bancaria sea accionista, o en otras entidades controladas por el grupo bancario, salvo que dichos cargos equivalentes se ejercieran en representación de la fundación bancaria accionista.

(...)

5. Los estatutos de las fundaciones bancarias regularán los procesos de designación de los patronos y el número y duración de sus mandatos. En todo caso, en tanto no se haya cumplido el mandato, el nombramiento de los patronos será irrevocable, salvo exclusivamente en los supuestos de incompatibilidad sobrevenida, pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos para la designación o y acuerdo de separación adoptado por el patronato si se apreciara justa causa”.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta trata de introducir cierta flexibilidad en la regulación, por considerar que no es acertado impedir totalmente que un patrono de una fundación bancaria pueda ser miembro del consejo de administración de la entidad de crédito de la que dicha fundación es accionista (o de las entidades de su grupo), obligando a que sean terceros ajenos a la fundación los representantes que hayan de gestionar la inversión en la entidad de crédito.

Se entiende que la designación de los patronos de la fundación como consejeros dominicales en la entidad de crédito, no impide el necesario grado de separación entre las funciones de “propiedad” y de “gestión” del banco participado. De hecho, en el marco de las sociedades cotizadas, el Código de Buen Gobierno recomienda que los consejeros externos dominicales

constituyan, junto con los independientes, una amplia mayoría en los consejos de administración de tales sociedades.

Por lo que se refiere el apartado 5, la modificación propuesta trata de evitar dudas acerca de la exigibilidad de la concurrencia de varios de los supuestos descritos para la revocabilidad del cargo.

La sustitución de la conjunción “y” por “o” evita tales posibles interpretaciones, haciendo inaplicable la irrevocabilidad en cualquiera de los casos mencionados.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 44 DEL PROYECTO
DE LEY DE CAJAS Y FUNDACIONES BANCARIAS.**

Se propone la siguiente modificación del apartado 3:

“Artículo 44. Plan financiero.

(...)

3. *En el caso de fundaciones bancarias que posean una participación igual o superior al 50 por ciento en una entidad de crédito o que les permita el control de la misma en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, el plan financiero deberá ir acompañado adicionalmente de:*

a) Un plan de diversificación de inversiones y de gestión de riesgos, que deberá en todo caso, incluir compromisos para que la inversión en activos emitidos por una misma contraparte, diferentes de aquellos que presenten elevada liquidez y solvencia, no supere los porcentajes máximos sobre el patrimonio total, en los términos que establezca el Banco de España. Para fijar estos porcentajes se tendrá en cuenta la liquidez y solvencia de las entidades en las cuales la fundación realice la inversión, así como el riesgo de concentración en cada contraparte o sector de actividad.

*El Banco de España desarrollará, **en base a los criterios anteriores**, métodos de cálculo y formas de aplicación de este porcentaje.*

*b) **El compromiso de dotación por parte de la entidad de crédito participada**, de un fondo de reserva para hacer frente a posibles necesidades de recursos propios, que no puedan ser cubiertas con otros recursos **de dicha entidad** y que, a juicio del Banco de España, pudieran poner en peligro el cumplimiento de sus obligaciones en materia de solvencia.*

*A tal fin, el plan financiero contendrá un calendario de dotaciones mínimas **que la entidad de crédito participada se comprometerá a realizar** al fondo de reserva hasta alcanzar el volumen objetivo que, con la finalidad de garantizar la **solvencia** de la entidad participada, determine el Banco de España en función, entre otros, de los siguientes factores:*

- 1º Las necesidades de recursos propios previstas en el plan financiero;*
- 2º El valor de los activos ponderados por riesgo de la entidad participada **y el volumen de la participación de la fundación en la entidad;***
- 3º Si las acciones de la entidad estén admitidas a negociación en un mercado secundario oficial de valores.*
- 4º El nivel de concentración en el sector financiero de las inversiones de la fundación bancaria.*

*El fondo de reserva así constituido deberá invertirse en instrumentos financieros de elevada liquidez y calidad crediticia, que deberán estar en todo momento plenamente disponibles para su uso ~~por la fundación~~. **El Banco de España determinará, mediante circular, los activos que pueden ser considerados como de elevada liquidez y alta calidad crediticia a efectos de lo dispuesto en este artículo.***

***El citado fondo de reserva será indisponible salvo para su incorporación al capital social de la entidad de crédito.** En todo caso, deberá hacerse uso del fondo de reserva **para el destino citado**, siempre que se haya producido una disminución significativa de **sus** recursos propios, que, a juicio del Banco de España, pudiera poner en peligro el cumplimiento con la normativa de solvencia de la entidad.*

La obligación de dotar y mantener el fondo de reserva a que se refiere la presente letra b), y su indisponibilidad salvo para traspaso a capital, estará en vigor hasta el momento en que deje de concurrir la situación a que se refiere el párrafo primero de este apartado 3.

c) [Eliminación]”.

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de constitución de un fondo de reserva por parte de las fundaciones bancarias, quebranta claramente el principio de igualdad en cuanto al régimen aplicable a los accionistas significativos de entidades de crédito, altera injustificada y desproporcionadamente la competencia, y puede producir, sin duda alguna, una descapitalización del banco participado (en lugar de capitalizar el mismo), al generar por parte de la fundación correspondiente la necesidad de distribución de dividendos desde el banco, a fin de poder dar cumplimiento a su obligación de dotación del fondo.

En consecuencia, de requerirse medidas de cobertura de solvencia adicionales a aquellas entidades de crédito controladas por una fundación bancaria, estas medidas solo deben ser requeridas en el seno de la propia entidad de crédito, y no en el ámbito de la fundación accionista.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 46 DEL PROYECTO
DE LEY DE CAJAS Y FUNDACIONES BANCARIAS.**

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 46. Funciones del Banco de España

1. Sin perjuicio de lo previsto en el título VI de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, corresponderá al Banco de España el control del cumplimiento de las normas contenidas en el capítulo anterior desde el marco de sus competencias como autoridad responsable de la supervisión de la entidad de crédito participada y, en particular, valorando la influencia de la fundación bancaria sobre la gestión sana y prudente de la citada entidad, de conformidad con los criterios establecidos en el régimen de participaciones significativas previsto en el citado título VI la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

A tales efectos el Banco de España determinará el contenido y alcance de las obligaciones contables de las fundaciones bancarias”.

JUSTIFICACIÓN

Entre las funciones que se le asignan al Banco de España no se encuentra la de determinar el contenido y alcance de las obligaciones contables de las fundaciones bancarias. Por tanto, en materia contable, a estas fundaciones les sería de aplicación el régimen general aplicable a las fundaciones. No obstante, dadas las particularidades de las fundaciones bancarias, y en la medida en que éstas deben contar con un plan financiero, y en su caso, de un plan de diversificación de inversiones y de un fondo de reserva (bajo la supervisión y criterio del Banco de España), parece recomendable que sea el propio Banco de España quien determine el contenido y alcance de las obligaciones contables de estas entidades.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL
OCTAVA DEL PROYECTO DE LEY DE CAJAS Y FUNDACIONES
BANCARIAS.**

Se propone la siguiente redacción para el primer párrafo:

“Disposición adicional octava. Ampliaciones de la participación de las fundaciones bancarias en una entidad de crédito

Las fundaciones bancarias a las que se refiere el artículo 44.3 que acudan a procesos de ampliación del capital social de la entidad de crédito participada no podrán ejercer los derechos políticos correspondientes a aquella parte del capital adquirido como consecuencia de la suscripción del correspondiente aumento, manteniéndose, en todo caso, los derechos de voto correspondientes a su porcentaje de participación previo a la ampliación.

En el supuesto de que, bien como consecuencia de enajenaciones de acciones, bien en virtud de cualquier operación posterior de modificación estructural o aumento de capital social al que no acudiera (ya total ya parcialmente), la participación en el capital de la fundación bancaria resultara inferior a la que poseía antes de la ampliación de capital referida en el párrafo anterior, recuperará automáticamente el derecho de voto del número de acciones necesario para igualar la participación porcentual de que era titular antes de dicha ampliación de capital.

*El Banco de España podrá exceptuar lo previsto en el párrafo **primero** anterior en caso de que la entidad bancaria participada se halle en alguno de los procesos de actuación temprana, reestructuración o resolución previstos en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito”.*

JUSTIFICACIÓN

La solución propuesta por el Consejo de Estado consiste en suspender los derechos políticos correspondientes a la “participación adquirida” por encima de los umbrales que la propia norma considere (50% o posición de control), esto es, la suspensión sería predicable respecto de los incrementos en la participación respecto de tales niveles.

La disposición adicional octava, por el contrario, penaliza con la suspensión de derechos no sólo los incrementos de capital, sino también toda suscripción de acciones que permita a la fundación bancaria “mantener” su posición. Esta

fórmula desincentiva de forma notable la posibilidad de que se acuda a ampliaciones de capital por parte de las fundaciones, aun cuando se cuente con recursos necesarios para hacerlo.

Por ello, y con el objeto de asegurar un mejor ajuste a la propuesta del Consejo de Estado, a través de esta enmienda se limita la suspensión del ejercicio de los derechos políticos a la participación incrementada respecto de la posición mantenida por la fundación bancaria con carácter previo a la ampliación de capital.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA DEL PROYECTO DE LEY DE CAJAS Y FUNDACIONES BANCARIAS.

Se propone la siguiente redacción:

“Disposición adicional décima. Dividendos en las entidades de crédito controladas por una fundación bancaria

Los acuerdos de reparto de dividendos en las entidades de crédito controladas por una fundación bancaria de conformidad con lo previsto en el artículo 44.3 de esta ley estarán sujetos al quórum de constitución reforzado establecido en el artículo 194 del texto refundido de la de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Los acuerdos se adoptarán en los términos que resultan del artículo 201.1 de la citada Ley de Sociedades de Capital. ~~deberán adoptarse por mayoría de, al menos, dos tercios del capital presente o representado en la junta. Los estatutos de la entidad participada podrán elevar esta mayoría.~~

La distribución entre los socios de cantidades a cuenta de dividendos podrá acordarse por la junta general o por los administradores de conformidad con el artículo 277 de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio”.

JUSTIFICACIÓN

La norma del proyecto a que se refiere esta enmienda, de un lado, constituye una excepción única al régimen previsto en materia societaria tanto en el Estado español como en Europa y no parece que exista justificación alguna para ello.

Además, lejos de facilitar la búsqueda de nuevos inversores para el banco, constituye un obstáculo decisivo a tal efecto, constituyéndose en una barrera para la entrada de nuevos inversores o, como mínimo, tendrá un efecto negativo sobre el precio de la acción para la incorporación de dichos inversores.

Por otra parte atenta al principio de libre competencia, tanto en la comparación de entidades de crédito del sistema financiero español con sus competidores extranjeros, como dentro del propio sistema financiero español, en la medida

en que, sin causa alguna que lo justifique, no resultará de aplicación al resto de las entidades de crédito. Todo ello es aún más injustificado si tenemos en cuenta las competencias de supervisión y control del Banco de España en materia de dividendos de las entidades de crédito.

El párrafo segundo pretende simplemente clarificar, para evitar problemas de interpretación, que las entidades de crédito a que se refiere esta disposición adicional podrán acordar el reparto de dividendos a cuenta.